

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1731-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 10 de noviembre del
2017.

VISTOS:

El expediente N° 201300118114, el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 963-2016-OS/OR-CUSCO de fecha 05 de agosto de 2016, y el Informe Final de Instrucción N° 760-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 16 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a las normas de registro de hidrocarburos, de la Municipalidad Distrital de Quiquijana – Quispicanchi, identificada con RUC N° 20159386415.

1. CONSIDERANDO:

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

1.2. Conforme al informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 963-2016-OS/OR-CUSCO, la Municipalidad Distrital de Quiquijana conforme al Registro de Hidrocarburos a cargo de Osinergmin, no cuenta con Registro como Consumidor Directo de Combustibles líquidos u alguna otra actividad de Hidrocarburos; sin embargo, ha realizado actividades de consumidor directo como es la compra de combustible diésel B5 a la empresa Servicentro Jakeline S.R.L. a fin de destinarlo a su uso propio, sin contar con la Ficha de Registro de Hidrocarburos correspondiente en el Listado del Registro de Osinergmin, estableciéndose los siguientes incumplimientos:

INFRACCION	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	La Municipalidad Distrital de Quiquijana, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, realiza actividades de consumidor directo de combustible, sin contar con la Ficha de Registro de Hidrocarburos correspondiente en el Listado del Registro de Osinergmin.	Arts. 61°, 63°, 66°, 70° y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM; Art. 4° del D.S. N° 054-99-EM.	4.1.5 Hasta 40 UIT y/o PO, RIE, CB
2	Operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y/o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, sin contar con la debida autorización.	Art. 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM; Art. 1° y 14° del Anexo 1 de	4.2.5 Hasta 420 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA

		la RCD N° 191-2011-OS/CD	
--	--	--------------------------	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 1916-2016-OS/OR CUSCO de fecha 18 de octubre de 2016, se notificó a la Municipalidad fiscalizada el inicio del procedimiento administrativo sancionador; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante escrito N° 2013-63678, de fecha 08 de noviembre de 2016, la Municipalidad Fiscalizada, ha remitido sus descargos, señalando que cuenta con la Aprobación del Informe Técnico Favorable para la instalación de consumidor directo de combustibles líquidos, la misma que fue aprobada a través de la Resolución N° 5876-2013-OS/COR de fecha 07 de mayo de 2013, remitiendo adjunto al escrito de descargo i) Copia de la Resolución N° 5876-2013-OS/COR de fecha 07 de mayo de 2013..”
- 1.5. Con fecha 16 de octubre de 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 760-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por no haberse acreditado fehacientemente los incumplimientos imputados a la Municipalidad Distrital de Quiquijana, no se cuenta con medios probatorios suficientes que demuestren las actividades de instalación y operación como consumidor directo de combustibles líquidos.”

2. ANÁLISIS

- 2.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.2. Cabe señalar que el artículo 20.1 de la R.C.D 040-2017-OS/CD (...) corresponde al órgano instructor realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, (...) artículo 20.2 luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un Informe Final de Instrucción debidamente sustentado, en el que propone al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 2.3. Conforme a lo señalado, del análisis del caso en concreto, se tiene la remisión de la intervención policial del medio de transporte de placa de rodaje N° X1Q-893 (distribuidor minorista) de propiedad de la empresa Servicentro Jackeline S.C.R. Ltda., el cual conforme a la guía de transportista N° 0001-06781 de fecha 12 de diciembre de 2012, transportaba combustible a la Municipalidad distrital de Quiquijana, para una obra pública, determinándose que dicha municipalidad no cuenta con ficha de registro para realizar la actividad de consumidor directo de hidrocarburos.
- 2.4. De la revisión del expediente Administrativo Sancionador N° 201300118114, se tiene pruebas documentales relacionadas con el medio de transporte intervenido y el proceso penal que derivó del mismo, que finalmente fue archivado; respecto a la Municipalidad Distrital de Quiquijana, el único sustento probatorio que determinó el inicio del presente

Procedimiento, es la guía de transportista sobre el destino del combustible, no obstante, en la tramitación del procedimiento administrativo, no se logró acreditar que la Municipalidad contara con las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que de la intervención policial no se realizó tal constatación, asimismo durante las diligencias realizadas por Osinergmin en dicha fecha, no existe constancia de una supervisión a fin de verificar las instalaciones de consumidor directo de dicha Municipalidad, así como tampoco se pudo verificar las acciones de almacenamiento de combustibles líquidos, más aun que el medio de transporte intervenido llegó a realizar la entrega de combustible.

- 2.5. Al no haberse realizado la verificación de las incumplimientos señalados en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, no se cuenta con sustento probatorio suficiente que pueda determinar la responsabilidad de la Municipalidad fiscalizada, más aún que a la fecha, cualquier labor de supervisión no podría acreditar el incumplimiento relacionado con la intervención policial de fecha 12 de diciembre de 2012, en consecuencia, este órgano Instructor, no cuenta con medios probatorios idóneos tales como fotografías o constataciones que pudiesen acreditar la instalación y operación de la actividad de consumidor directo de hidrocarburos, asimismo teniendo en cuenta que el medio de transporte intervenido, finalmente no llegó al destino fijado, no se concretó la entrega del combustible, por tanto no podría presumirse que se haya consumado el almacenamiento de combustibles, de los hechos verificados tampoco existen indicios de que el municipio haya almacenado efectivamente combustibles, o que algún medio de transporte haya realizado efectivamente la entrega de los hidrocarburos líquidos

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **Municipalidad Distrital de Quiquijana**, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** a la **Municipalidad Distrital de Quiquijana** el contenido de la presente resolución,

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin**